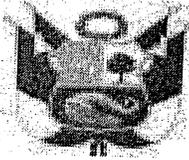


REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

- 0377

Piura, 17 NOV 2020

VISTOS: El Recurso de Reconsideración interpuesto por la señora CARMEN MIGUELINA HIDALGO DE ROJAS, según refiere, en su calidad de Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTE DON ANTONIO EIRL contra la Resolución Directoral Regional N° 309-2020/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 22 de octubre de 2020, el Informe N° 95-2020-GRP-440010-440011-REMOTO de fecha 13 de noviembre de 2020 y demás actuados en trescientos veinticinco (325) folios;

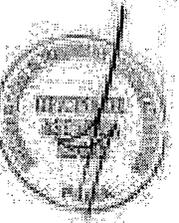
CONSIDERANDO:

Evaluado el escrito de reconsideración presentado como un acto de contradicción, señalamos que para la interposición del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en Nueva Prueba que amerite a la Autoridad Administrativa que ha expedido la Resolución, reconsiderar la decisión que adoptó, según lo señalado en el artículo 219^o del TUO de la LPAG, y observado el presente recurso se aprecia que adjunta como nuevos medios de prueba los siguientes documentos:

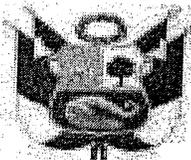
- Copia del escrito con registro N° 40317 de fecha 04 septiembre de 2018
- Copia del escrito con registro N° 8667 de fecha 05 de septiembre de 2018
- Copia de la Resolución de Ejecución Coactiva N° 01 de fecha 28 de junio de 2018, correspondiente al expediente Coactivo N° 502-2018-DRTYC
- Copia de la Constancia de No Adeudo Firme de fecha 14 de diciembre de 2011.
- Copia del Oficio N°s 1214, 1206, 1022, 1006, 999, 998-2011-GOB-REG.PIURA-DRTYC-DR, N°s 391, 207, 206, 275, 204, 202, 201, 200, 199, 213, 214, 203, 198, 197, 196-2013-GOB-REG.PIURA-DRTYC-DR.
- Cartas Preventivas N°s 1567 y 1601-2016-GRP-480500-MTCHC de fechas 23 y 24 de noviembre de 2016, respectivamente.
- Escrito de fecha 02 de enero de 2013, referente a, "Pagos efectuados en acogimiento de beneficio de reducción y saneamiento de multas D.S. N° 063-2010-MTC Y D.S. N° 010-2012-MTC".
- Copia de la Carta s/n asignado con el registro N° 6216 de fecha 01 de junio de 2011.
- Copia del Escrito de fecha 26 de diciembre de 2012, presentado por la empresa con el asunto "Solicito reporte de infracciones para acogerme al beneficio de rebajas de acuerdo con las Resolución Directoral".
- Copia de los Depósitos efectuados al Banco de la Nación N°s. 50716262, 54711361, 54711362, 54711363, 52295339, 52295330, 50717714, 52295331, 52295332, 52295333, 52295336, 52295337, 52295338, 55154766, 47413173, 55154767, 47413178, 55154768, 47413176, 55154769, 55154770, 55154771, 55154772, 55154773, 55154702, 55154730, 50717554, 47413177, 50717555, 50717556, 55154774, 55154775, 55154776, 55154777, 50717713, 52295334, 52295335, 47743942, 47743943, 47743944, 47743945, 47743946, 47743986, 47743985, 47743987, 47743988 y 47733855.
- Copia del escrito de fecha 07 de diciembre de 2016 por medio del cual hace referencia a cinco cartas preventivas.

Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

- 0377

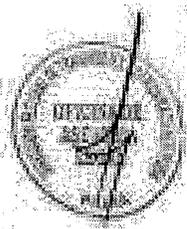
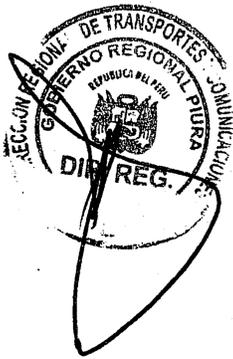
Piura, 17 NOV 2020

- Copia de las Cartas N°s. 11, 12, 13 y 14-2020-GRP-480500-480501 de fechas 19 de octubre de 2020.

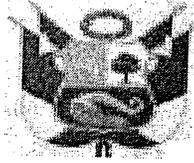
Estando a la presentación de nuevos medios probatorios, resulta posible evaluar los fundamentos señalados por la Empresa de su escrito de reconsideración, los mismos que se consisten en lo siguiente:

- "...la Resolución Directoral Regional N° 309-2020/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 22 de octubre de 2020 (...) carece de fundamento fáctico y jurídico causando un daño moral y económico irreparable (...) considerando además una barrera burocrática ilegal y carente de legalidad sancionado por Indecopi (...) precisando que "... no mantiene deuda pendiente de pago en ejecución coactiva por más de un año(...)" agregando que "... el informe 115-2020-GRP-440010-440013 de fecha 12 de octubre de 2020 (...) resulta ser sesgado y no ajustado a la información solicitada por el área competente."
- "... con la Carta N° 11,12,13,14-2020-GRP-480500-480501, suscrito por el ejecutor coactivo del Gobierno Regional de Piura (...) estamos acreditando que a la fecha la empresa (...) no cuenta con ninguna multa o infracción de ejecución coactiva por más de un año conforme lo ha manifestado indebidamente y erróneamente la Dirección de Transportes de Piura. Documento que contradice el informe N° 115-2020-GRP-440010-440013-440013.04 de fecha 12 de octubre de 2020 (...) ya que este informe refiere expresamente "El ejecutor coactivo nos alcanzó el listado de las resoluciones pendientes por cobrar de la Empresa de Transportes Don Antonio EIRL, y que a la fecha no se han ejecutado o cancelado"."
- "... en ninguna parte del Informe N° 115-2020, refiere expresamente que la Empresa (...) tiene deuda en cobranza coactiva por más de un año. En el supuesto negado (...) en ningún extremo de la resolución impugnada o de los informes donde se sustenten se han consignado los números del expediente de ejecución coactiva iniciada en contra de mi representada y/o la Resolución de inicio de ejecución coactiva válidamente notificada a mi empresa y que además tenga más de un año de notificada (...) En tal sentido, la incorrecta interpretación del informe 115-2020, ha generado la denegatoria de mi solicitud, más aun cuando estamos acreditando fehacientemente adjuntando incluso hasta los voucher de pago de los años 2011,2012,2013, y así sucesivamente que todas y cada una de las multas impuestas a la Empresa (...) están debidamente canceladas...."
- "...mediante Oficio N° 650-2020-grp-440010—440015, la Oficina de Administración pone de conocimiento sobre el registro actualizado y detallado de deudas pendientes de pago por infracciones (...), sin embargo con las pruebas presentadas (...) fehacientemente acredito que no existe deuda pendientes de pago, por lo que resulta ilegal e improcedente que el ejecutor coactivo de inicio del procedimiento de ejecución coactiva hasta que el proceso iniciado sea resuelto, tal y como lo establece el Art. 16 inc. "a" de la Ley N° 26979 – Ley del Procedimiento de ejecución Coactiva..."
- "...respecto a la Resolución Directoral N° 1563-2011, por el importe de S/. 1,800.00 soles"

En mérito al primer fundamento por medio del cual la Empresa señala que el acto administrativo que reconsidera carece de fundamento fáctico y jurídico por basarse en el Informe N° 115-2020-GRP-440010-440013 de fecha 12 de octubre de 2020; precisamos que el informe en mención fue emitido por el Responsable de Equipo de Trabajo de Tesorería quien detalla las deudas pendientes que tiene la Empresa, apoyando su opinión en las Resoluciones pendientes por cobrar emitidas por la Oficina de Cobranza



REPUBLICA DEL PERU



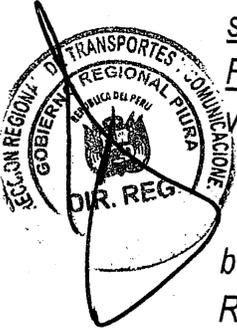
GOBIERNO REGIONAL PIURA
 DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
 RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

- 0377

Piura, 17 NOV 2020

Coactiva del Gobierno Regional de Piura y que obran en el presente expediente administrativo (folios 162-141).

Asimismo, dicho informe ha sido aprobado por la Oficina de Administración² de esta Dirección Regional como área competente en la administración de los asuntos económicos de esta Entidad, puesto que es área subordinada a la misma conforme lo establece el literal c) del artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Dirección Regional – ROF – que a la letra dice: “Las funciones de la Oficina de Administración: (...) c) Planear, organizar, dirigir, ejecutar y controlar los procesos técnicos de los sistemas administrativos de personal, contabilidad, tesorería, abastecimiento y presupuesto en la Dirección Regional” (énfasis nuestro), resultando ser, su aprobación a lo emitido por su área dependiente, de carácter vinculante en la decisión que adoptó esta Entidad.



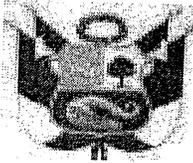
Bajo ese parámetro, teniendo en cuenta que esta Ente posee con un área encargada de llevar una base de datos actualizado de las deudas pendientes que poseen los administrados para con esta Dirección Regional – en mérito a las coordinaciones y medios de prueba adquiridos por la Oficina de Cobranza Coactiva del Gobierno Regional de Piura, para el caso que nos ocupa- y, teniendo por alcanzado el informe N° 396-2020-GRP-440010-550015-440015.01 de fecha 11 de noviembre de 2020, señalado en la referencia b), en el que se adjunta el Informe N° 152-2020-GRP-440010-440013-440013.04 de fecha 10 de noviembre de 2020 emitido por el Responsable de Equipo de Trabajo de Tesorería, refiere que del Informe N° 069-2020/GRP-440010-440013-440013.04-440013.04/03 “...emitido por la señora Susana E. Llacsahuache Morocho encargada de las Cuentas por Cobrar informa que luego de realizar seguimiento y verificación en base de datos a la unidad, la EMPRESA DE TRANSPORTES DON ANTONIO EIRL, tiene deudas por pagar que detalla (...)

R.D.R.N°	AÑO	ESTADO	IMPORTE S/.
1563	2011	COACTIVO	1800.00
2771	2001	COACTIVO	180.00
2780	2011	COACTIVO	1800.00
0365	2018	COACTIVO	2075.00
0172	2019	COACTIVO	2075.00
0248	2019	COACTIVO	2075.00
0256	2019	COACTIVO	2075.00
TOTAL S/.			12080.00

Apoyándose esta Oficina en lo informado por el área competente, pues tiene las facultades que

² Artículo 17° La oficina de Administración es el órgano encargado de administrar los recursos humanos, financieros, presupuestales y materiales de la Dirección Regional, así como conducir la fase de ejecución del proceso presupuestario en el ámbito de su competencia. Su ámbito de competencia en la gestión administrativa comprende los órganos de la Dirección Regional.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

- 0377

Piura, 17 NOV 2020

otorga las normas internas de esta Entidad, se desprende que la Empresa cuenta actualmente con pagos pendientes, las mismas que se encuentran en ejecución coactiva por más de un año, como también lo vuelve a sustentar la Unidad de Autorizaciones y Registros en su Informe N° 0396-2020-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 11 de noviembre de 2020, condiciones que mantiene la situación jurídica calificada por dicha Unidad al momento de evaluar la Renovación de la Autorización petitionada por la recurrente Empresa de Transportes DON ANTONIO EIRL.

Por lo que, considerando que los demás fundamentos expuestos por la empresa se encuentra conexas al primero, todas vez que sustenta no tener deuda pendiente para con esta Dirección Regional pretendiendo respaldar lo sustentado con los nuevos medios de prueba adjuntos a su escrito de Recurso de Reconsideración; sin embargo, teniendo la opinión técnica efectos vinculatorios para la adopción de una decisión sostenida en los párrafos anteriores, se tiene por evaluados los demás puntos planteados por la recurrente del presente recurso dentro de la naturaleza jurídica del Recurso de Reconsideración.

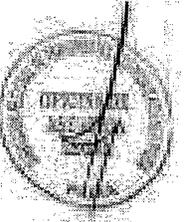
En consecuencia, el Recurso de Reconsideración presentado por la señora CARMEN MIGUELINA HIDALGO DE ROJAS en su calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTE DON ANTONIO EIRL** contra la Resolución Directoral Regional N° 309-2020/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 22 de octubre de 2020 deviene en **INFUNDADO**.

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero de 2020 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867, modificada por la Ley N° 27902;

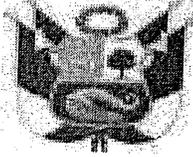
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por la **EMPRESA DE TRANSPORTE DON ANTONIO EIRL** contra la Resolución Directoral Regional N° 309-2020/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 22 de octubre de 2020, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTE DON ANTONIO EIRL** en su domicilio real sito en Unidad Vecinal Block 16 Dpto. 201 - Piura, dirección señalada en su escrito con registro N° 3337 de fecha 28 de octubre de 2020 (escrito que contienen su Recurso de Reconsideración); así como también el informe N° 096-2020-GRP-440010-440011-REMOTO de fecha 13 de noviembre de 2020 en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", haciéndose de conocimiento a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Autorizaciones y Registros y, Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

- 0377

Piura, 17 NOV 2020

ARTÍCULO TERCERO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
C.P. 9999